

La indemnización de los daños y perjuicios morales derivados de accidente de trabajo. A propósito de la más reciente jurisprudencia de la corte de casación francesa sobre el tema

Compensation for non-material damage arising from workplace accidents. About the most recent jurisprudence of the French Court of Cassation on the matter

IVÁN VIZCAÍNO RAMOS

PROFESOR DOCTOR CONTRATADO INDEFINIDO
E.U. DE RELACIONES LABORALES Y RECURSOS HUMANOS
CENTRO ADSCRITO, UNIVERSIDAD DE A CORUÑA

Resumen

La indemnización de los daños y perjuicios morales derivados de accidente de trabajo es un tópico abordado por la jurisprudencia francesa desde hace muchos años. La última palabra sobre el tema de la Corte francesa de Casación la contiene una reciente decisión suya de 14 diciembre 2017, calificada por la propia Corte de Casación como sentencia de alto valor doctrinal. En ella, se analiza un asunto de gran interés comparatista, como el de la prueba del nexo causal entre el accidente de trabajo ocurrido y los perjuicios morales causados por dicho accidente a un huérfano del trabajador accidentado.

Abstract

The compensation for non-material damage arising from workplace accidents is a topic that has been addressed by French jurisprudence for many years. The final word on this matter from the French Court of Cassation is contained in a recent decision pronounced by this Court on 14th December 2017, which was described by the Court of Cassation itself as a judgment with high doctrinal value. In such decision, a matter of considerable comparative importance is analysed, namely the proof of the causal relationship between the workplace accident and the non-material damage caused by such accident to an orphan of the worker who suffered it.

Palabras clave

derecho comparado; Francia; accidente de trabajo; daños y perjuicios morales; prueba

Keywords

Comparative law; France; workplace accident; non-material damage; proof

1. EL MARCO SUSTANTIVO DE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO, EN EL DERECHO FRANCÉS

1. Como resulta más usual en Derecho comparado –con las notables excepciones, por ejemplo, de los Estados Unidos¹ y de Portugal²– el régimen jurídico sustantivo del accidente

¹ En este país, los accidentes de trabajo (o «*workmen's compensation*») son un asunto puramente laboral y de competencia, además, de cada uno de los Estados federados norteamericanos, pero no de la Federación. Al respecto, véase ARUFE VARELA, A., *El Derecho de la Seguridad Social en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Un estudio de veintisiete grandes casos, desde la perspectiva del Derecho español*, Atelier (Barcelona, 2014), págs. 129 y ss.

² Aquí también los accidentes de trabajo son un asunto laboral, regulado incluso (para acentuar su laboralidad) en el vigente Código portugués del Trabajo de 2009. Sobre esta peculiaridad, véase VIZCAÍNO RAMOS, I., «El interés comparatista del contencioso portugués de los accidentes de trabajo. Acerca de la jurisprudencia más (...)»

de trabajo aparece contenido en Francia en su legislación de seguridad social, el grueso de la cual se encuentra codificado en su vigente Código de la Seguridad Social (*Code de la Sécurité Sociale*) de 1985, que es actualmente –al igual que las más de cinco docenas de Códigos franceses en vigor– un Código electrónico de Derecho constante, gratuitamente accesible y manejable a través del portal del servicio público francés de difusión del Derecho a través de Internet³. En este Código, nuestro concreto tema aparece tratado en su Libro 4, rotulado «Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (Disposiciones propias y disposiciones comunes con otros ramos) [*Accidents du travail et maladies professionnelles (Dispositions propres et dispositions communes avec d'autres branches)*]». Se trata de un Libro relativamente voluminoso, pues contiene sólo en su Parte legislativa más de un centenar de preceptos, numerados –con la peculiar numeración de la generalidad de Códigos franceses– del artículo L431-1 al artículo L482-5 (los preceptos de la Parte reglamentaria del propio Libro 4, a su vez, comprenden los artículos R412-1 a R482-3), estando presidida esta regulación por una definición del accidente de trabajo a calificar de clásica, según la cual «se considera como accidente de trabajo, cualquiera que sea la causa, el accidente sobrevenido por el hecho o con ocasión del trabajo a toda persona asalariada o que trabaja, por cualquier título o cualquier lugar que sea, para uno o varios empresarios o jefes de empresa [*est considéré comme accident du travail, quelle qu'en soit la cause, l'accident survenu par le fait ou à l'occasion du travail à toute personne salariée ou travaillant, à quelque titre ou en quelque lieu que ce soit, pour un ou plusieurs employeurs ou chefs d'entreprise*]»⁴.

2. Como se desprende de esta definición, la responsabilidad del empresario francés por accidente de trabajo es, en principio, meramente objetiva⁵. Pero el Libro 4 del Código francés de Seguridad Social, como suele resultar usual en el plano del Derecho comparado, atribuye resultas jurídicas específicas al hecho de que pueda imputarse dolo o culpa al empresario en la causación del accidente, apareciendo regulado este tema en el Capítulo 2 del Título 5 de dicho Libro, bajo el rótulo «falta inexcusable o intencionada del empresario [*faute inexcusable ou intentionnelle de l'employeur*]», en el que se parte de la regla –relativa al supuesto de hecho de ocurrencia más frecuente, supuesto que la intencionalidad empresarial resulta más difícilmente concebible– de que «cuando el accidente sea debido a la falta inexcusable del empresario o de aquellos que le sustituyan en la dirección, la víctima o sus derechohabientes tienen derecho a una indemnización complementaria [*lorsque l'accident est dû à la faute inexcusable de l'employeur ou de ceux qu'il s'est substitués dans la direction, la victime ou ses ayants droit ont droit à une indemnisation complémentaire*]»⁶. En realidad, esta indemnización comprende dos indemnizaciones distintas, cabiendo respecto de ambas –a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en España– que el empresario concierte un contrato privado de seguro para protegerse (o si se quiere, no arruinarse) frente al pago de las mismas (literalmente, «el empresario puede asegurarse contra las

reciente sobre el tema del Supremo Tribunal de Justicia portugués», *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 11 (2017), págs. 229 y ss.

³ Esto es, www.legifrance.gouv.fr. Desde este concreto punto de vista, véase MARTÍNEZ GIRÓN, J. y ARUFE VARELA, A., *Fundamentos de Derecho comunitario y comparado, europeo y norteamericano, del Trabajo y de la Seguridad Social. Foundations on Community and Comparative, European and USA, Labor and Social Security Law*, 2ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2010), págs. 18 y ss.

⁴ Artículo L411-1.

⁵ Con interesante perspectiva histórica, muy reciente, véase HAUSER, J., «*Homage: Centenaire de la loi du 9 avril 1898 sur les accidents du travail et les maladies professionnelles*», *Droit Social*, núm. 12 (2017), págs. 1069 y ss.

⁶ Cfr. artículo L452-1.

consecuencias financieras de su propia falta inexcusable o de la falta de aquellos que le sustituyan en la dirección de la empresa o del centro de trabajo [*l'employeur peut s'assurer contre les conséquences financières de sa propre faute inexcusable ou de la faute de ceux qu'il s'est substitués dans la direction de l'entreprise ou de l'établissement*]]⁷.

3. La primera de dichas indemnizaciones es el «recargo» de prestaciones, siendo la regla a este respecto la de que «la víctima o sus derechohabientes reciben un recargo de las indemnizaciones que se les deben en virtud del presente Libro [*la victime ou ses ayants droit reçoivent une majoration des indemnités qui leur sont dues en vertu du présent livre*]]⁸, cabiendo que el importe del mismo sea equivalente incluso al cien por cien de las prestaciones ordinarias, y teniendo en cuenta que «el recargo se paga por la caja [esto es, por la entidad gestora], que recupera del empresario el capital representativo del mismo, en las condiciones determinadas por Decreto [*la majoration est payée par la caisse, qui en récupère le capital représentatif auprès de l'employeur dans des conditions déterminées par décret*]]⁹. La segunda es una indemnización complementaria del «recargo» y no tasada, pues «la víctima tiene derecho de demandar al empresario la reparación del perjuicio causado por los sufrimientos físicos y morales por ella padecidos, sus perjuicios estéticos y de atractivo, así como el perjuicio resultante de la pérdida o de la disminución de sus posibilidades de promoción profesional [*la victime a le droit de demander à l'employeur ... la réparation du préjudice causé par les souffrances physiques et morales par elle endurées, de ses préjudices esthétiques et d'agrément ainsi que celle du préjudice résultant de la perte ou de la diminution de ses possibilités de promotion professionnelle*]]¹⁰, teniendo en cuenta de nuevo que «la reparación de estos perjuicios se paga directamente a los beneficiarios por la caja, que recupera el importe de los mismos del empresario [*la réparation de ces préjudices est versée directement aux bénéficiaires par la caisse qui en récupère le montant auprès de l'employeur*]]¹¹. Sobre esta segunda indemnización, tendré que volver un poco más adelante, al hilo de la más reciente jurisprudencia francesa relativa a la misma.

2. EL MARCO PROCESAL DE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO, EN EL DERECHO FRANCÉS

4. Desde un punto de vista procesal, el Derecho francés de Seguridad Social presenta una singularidad muy grande, puesto que no existe un único contencioso judicial de la seguridad social, sino hasta cuatro contenciosos judiciales distintos sobre ella¹², de los que sólo interesa considerar aquí el denominado –por el Código francés de Seguridad Social– «contencioso general de la seguridad social [*contentieux général de la sécurité sociale*]]». Según el artículo L142-1 del mismo, este contencioso «resuelve los conflictos a los que da lugar la aplicación de las legislaciones y reglamentaciones de seguridad social, y de la

⁷ Artículo L452-4, párrafo tercero. Al respecto, véase MARTÍNEZ GIRÓN, J., «La asegurabilidad del recargo español de prestaciones de seguridad social. El marco teórico», y ARUFE VARELA, A., «La asegurabilidad del recargo español de prestaciones de seguridad social. Un ejemplo práctico», ambos en el volumen *La responsabilidad del empresario*, Laborum (Murcia, 2012), págs. 277 y ss., y 283 y ss., respectivamente.

⁸ Artículo L452-2, párrafo primero.

⁹ *Ibidem*, párrafo sexto.

¹⁰ Cfr. artículo L452-3, párrafo primero, inciso primero.

¹¹ *Ibidem*, párrafo tercero.

¹² Clásico sobre el tema y sus complejidades, al hilo de uno de esos concretos contenciosos, véase SAVATIER, J., «Contentieux de l'assurance chômage», *Droit Social*, núm. 12 (2000), págs. 1130 y ss.

mutualidad social agrícola, y que no pertenezcan, por su naturaleza, a otro contencioso [*règle les différends auxquels donnent lieu l'application des législations et réglementations de sécurité sociale et de mutualité sociale agricole, et qui ne relèvent pas, par leur nature, d'un autre contentieux*]¹³, se supone que, de seguridad social. Entre estos asuntos de su competencia, se cuentan desde luego los pleitos relativos a la aplicación del Libro 4 del propio Código francés de Seguridad Social, probándolo contundentemente y explícitamente el hecho de que la parte reglamentaria de este último se vea obligada a fijar la competencia territorial de los tribunales correspondientes, precisamente a propósito de los accidentes de trabajo, en los siguientes términos: «la jurisdicción competente es la de la demarcación en la que se encuentre [*la juridiction compétente est celle dans le ressort de laquelle se trouve*]¹⁴, bien «el lugar del accidente o la residencia del accidentado, a elección de este último, en caso de accidente de trabajo no mortal [*le lieu de l'accident ou la résidence de l'accidenté, au choix de celui-ci, en cas d'accident du travail non mortel*]¹⁵, bien «el último domicilio del accidentado en caso de accidente de trabajo mortal [*le dernier domicile de l'accidenté en cas d'accident du travail mortel*]¹⁶.

5. Según el propio Código francés de Seguridad Social, este «contencioso general» se diversifica en tres grados jurisdiccionales. En primer lugar, los tribunales de asuntos de seguridad social, teniendo en cuenta que «el tribunal de asuntos de seguridad social conoce en primera instancia de los litigios pertenecientes al contencioso general de la seguridad social [*le tribunal des affaires de sécurité sociale connaît en première instance des litiges relevant du contentieux général de la sécurité sociale*]¹⁷, y que –por disposición expresa del propio Código– «el procedimiento ante el tribunal de asuntos de seguridad social se rige por las disposiciones del Libro 1º del Código de Procedimiento Civil [*la procédure devant le tribunal des affaires de sécurité sociale est régie par les dispositions du livre 1er du code de procédure civile*]¹⁸. En segundo lugar, las Salas de lo Social de las Cortes de Apelación –en las que, por cierto, confluyen el contencioso laboral (o contencioso de la «jurisdicción de hombres prudentes [*jurisdiction prud'homale*]¹⁹ y este «contencioso general de la seguridad social», netamente separadas en primera instancia–, pues «la corte de apelación decide sobre las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el tribunal de asuntos de seguridad social [*la cour d'appel statue sur les appels interjetés contre les décisions rendues par le tribunal des affaires de sécurité sociale*]²⁰. En tercer lugar, la Corte de Casación, frente a la que cabe recurrir las decisiones dictadas por las Salas de lo Social de las Cortes de Apelación, a través del correspondiente «recurso [*pourvoi*]²¹ de casación. Paradójicamente, ante esta altísima Corte, vuelven a separarse los contenciosos laboral y general de seguridad social, pues del

¹³ Párrafo segundo.

¹⁴ Cfr. artículo R142-12, párrafo segundo.

¹⁵ *Ibidem*, núm. 1º.

¹⁶ *Ibidem*, núm. 2º.

¹⁷ Cfr. artículo L142-2, párrafo primero.

¹⁸ Cfr. artículo R142-17.

¹⁹ Sobre esta última, véase FERREIRO BROZ, Mª.M., *Estudio comparatista del contencioso laboral de primera instancia francés y español*, Dykinson (Madrid, 2015), págs. 19 y ss.

²⁰ Cfr. artículo L142-2, párrafo segundo.

primero conoce su «Sala de lo Social [*Chambre Sociale*]», mientras que del segundo conoce su «Sala Civil 2 [*Chambre Civile 2*]»²¹.

6. Es cierto que la organización que acaba de describirse del contencioso general francés de la seguridad social, así como del contencioso laboral y del resto de contenciosos franceses especializados de seguridad social, pretende trastocarla la Ley núm. 2016-1547, de 18 noviembre 2016, «de modernización de la justicia del siglo XXI [*de modernisation de la justice du XXIe siècle*]». Como ya se ha puesto de relieve doctrinalmente entre nosotros, esta norma pretende operar una refundición de los contenciosos franceses de seguridad social, «atribuyéndoselos a la jurisdicción civil; y más en concreto, a “tribunales de gran instancia especialmente designados [*tribunaux de grand instance spécialement désignées*]”, en primera instancia, y a “cortes de apelación especialmente designadas [*cours d’appel spécialement désignées*]”, en segunda instancia»²². Ahora bien, según esta misma doctrina científica nuestra a la que sigo, «se trata de una reforma meramente proyectada o *in fieri*, pues a día de hoy todavía no se ha llevado a cabo, previendo la propia Ley núm. 2016-1547 que la misma “entre en vigor en una fecha fijada por Decreto, y a más tardar el 1 enero 2019 [*entre en vigueur à une date fixée par décret, et au plus tard le 1er janvier 2019*]»²³. Esta misma doctrina científica concluye que «el reciente cambio habido no sólo en la Presidencia de Francia, sino también en la Asamblea Legislativa francesa, plantea dudas sobre si efectivamente llegará o no a materializarse»²⁴. En cualquier caso, la importante Sentencia de la Corte de Casación francesa de que paso a tratar seguidamente obedece a la estructuración tradicional del «contencioso general» francés de la seguridad social, que describí hace sólo un momento.

3. LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL 2 DE LA CORTE FRANCESA DE CASACIÓN DE 14 DICIEMBRE 2017, PUBLICADA EN EL BOLETÍN

7. En Francia, el análisis del régimen jurídico de las consecuencias indemnizatorias derivadas de la falta inexcusable del empresario en la causación de un accidente de trabajo constituye un tópico jurisprudencial constante, especialmente desde el año 1941²⁵. En el momento en que esto escribo, el último fruto de este añejo tronco jurisprudencial está representado por una Sentencia (*Arrêt*) de la Sala de lo Civil 2 de la Corte de Casación de 14 diciembre 2017²⁶, relativa a la indemnización del daño moral a un menor, como consecuencia del fallecimiento de su padre en un accidente de trabajo causado por falta inexcusable del empresario, resultando que el asunto accedió a dicha Sala de casación tras haberse agotado la primera instancia, ante «un tribunal de asuntos de seguridad social»²⁷, y la segunda, ante la Sala de lo Social de la Corte de Apelación de Metz²⁸, que confirmó la

²¹ Al respecto, véase MARTÍNEZ GIRÓN, J., «¿Habría que suprimir la competencia de los tribunales laborales para conocer de los pleitos sobre determinación del grado de la incapacidad permanente?», en el volumen *Las incapacidades laborales y la seguridad social en una sociedad en transformación*, Laborum (Murcia, 2017), pág. 762.

²² *Ibidem*, pág. 764.

²³ *Ibidem*.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Véase PRÉTOT, X., *Les grands arrêts du droit de la Sécurité sociale*, 2ª ed., Dalloz (Paris, 1998), págs. 414 y ss.

²⁶ Núm. de recurso 16-26687.

²⁷ Cfr. *attendu* primero.

²⁸ *Ibidem*.

condena al empresario a indemnizar a dicho menor con la suma de «25 000 €»²⁹, en concepto de «perjuicio moral [*préjudice moral*]]»³⁰. Se trata de una Sentencia más brevísima, que meramente breve –como la generalidad de las que dicta la Corte de Casación francesa, lo que incluso justificó la condena en su día al Estado francés por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aunque a propósito de un asunto penal, explicando este hecho que a las decisiones de dicha Corte se anexas ahora, como ocurre en este concreto caso, los motivos del recurso³¹–, aunque presenta el valor añadido de haber sido «publicada en el Boletín [*publié au Bulletin*]]», lo que ya no es tan frecuente en Francia –como se sabe, la generalidad de Sentencias dictadas por dicha Corte permanece «inédita [*inédit*]]–, habiendo merecido incluso la calificación oficial «B+P+I», reveladora de su supuesto alto valor doctrinal, según los estándares clasificatorios que aplica a su jurisprudencia la propia Corte de Casación³².

8. Sobre la base –ya confirmada en primera instancia– de que el accidente de trabajo mortal de autos había sido provocado por una falta inexcusable del empresario (literalmente, «*l'accident était dû à la faute inexcusable de l'employeur*»)³³, lo discutido en el recurso fue el tema de la prueba exigible al beneficiario (en este caso, el hijo del fallecido, nacido tras haberse producido el accidente) para poder concluir que sus perjuicios morales derivaban del accidente ocurrido. Según la empresa y su aseguradora, resultaba inadmisibile el fallo de segunda instancia, que había considerado justificada su condena, razonando –respecto del menor– «que “sufre”, “evidentemente”, por “la ausencia definitiva de su padre, que nunca conocerá más que a través de relatos de terceros” [*qu'il "souffre", "à l'évidence", de "l'absence définitive de son père, qu'il ne connaîtra jamais qu'au travers des récits des tiers"*]]»³⁴, lo que provocaba –siempre según los recurrentes– «que al resolver así, sin haber tenido en cuenta ni analizado ningún elemento que permitiese establecer la realidad objetiva del sufrimiento invocado, la Corte [de apelación] ha privado a su decisión de base legal, en relación con el artículo ... 1240 del Código Civil [*qu'en se déterminant ainsi, sans avoir retenu ni analysé aucun élément de nature à établir la réalité objective de la souffrance invoquée, la cour a privé sa décision de base légale au regard de l'article ... 1240 du code civil*]]»³⁵, sobre la responsabilidad civil extracontractual. Ahora bien, la Corte de Casación –desestimando íntegramente el recurso– confirmó que la prueba presuntiva del perjuicio moral debía considerarse admisible en este tipo de casos, pues «habiendo estimado que [el niño] ... sufría por la ausencia definitiva de su padre muerto en el accidente ... , la Corte de apelación ha caracterizado la existencia de un perjuicio moral, así como el nexo causal entre la muerte por accidente ... y este perjuicio [*qu'ayant estimé que ... souffrait de l'absence définitive de son père décédé dans l'accident ..., la cour d'appel a caractérisé l'existence d'un préjudice moral ainsi que le lien de causalité entre le décès accidentel ... et ce préjudice*]]»³⁶.

9. Desde un punto de vista comparatista, parece claro que esta Sentencia francesa –si contrastada con el régimen indemnizatorio de los accidentes de trabajo, que tenemos en

²⁹ Cfr. *attendu* segundo.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ Al respecto, véase MARTÍNEZ GIRÓN, J., «La cita nominal de doctrina científica por la jurisprudencia laboral. Un estudio de Derecho comparado», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 150 (2011), pág. 345.

³² Acerca de todos estos extremos, *ibidem*, págs. 345-346.

³³ Cfr. *attendu* primero.

³⁴ Cfr. *attendu* segundo, núm. 1º.

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ Cfr. *attendu* tercero.

España³⁷– posee un interés doctrinal importante; y ello, fundamentalmente por dos razones. En primer lugar, por causa de que la jurisprudencia de la Sala de lo Social de nuestro Tribunal Supremo analiza usualmente el asunto de los daños morales causados por un accidente de trabajo, en que hubiese mediado culpa del empresario, en relación con los padecidos por el propio trabajador accidentado, pero no por un tercero distinto del mismo³⁸, como ocurre en la hipótesis de este caso francés. En segundo lugar, porque pensamos que difícilmente podría llegar a obtenerse en España (y además, con una prueba de carácter meramente presuntivo, como la que exige el caso francés comentado) una indemnización por daños morales de la cuantía de la obtenida por el huérfano pleiteante en dichos autos (recuérdese, 25.000 euros), obedeciendo quizá esta resulta, al menos en parte, al hecho de que en España se otorgan prestaciones de seguridad social para los huérfanos, complementarias de sus pensiones de orfandad (e inexistentes en Francia), como la «indemnización especial a tanto alzado» del artículo 227 de nuestra vigente Ley General de la Seguridad Social (de cuantía clamorosamente inferior a la francesa recién citada, y cuya naturaleza jurídica no resulta del todo equiparable a ella, pues se percibe con independencia de la culpa del empresario en la causación del accidente; en todo caso, aun admitiendo su carácter de “*pretium doloris*”, es claro que no quedaría más remedio que incardinarlas, aunque esto pudiese sorprender en Francia, entre las prestaciones contributivas de protección de nuestras unidades familiares, que es una protección bien menguada, en España)³⁹.

³⁷ Sobre el tema, por todos, véase MARTÍNEZ GIRÓN, J., ARUFE VARELA, A. y CARRIL VÁZQUEZ, X.M., *Derecho de la Seguridad Social*, 4ª ed., Atelier (Barcelona, 2017), págs. 95 y ss.

³⁸ Al respecto, véase Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 febrero 2015 (*Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 2015/572), fallada en casación para la unificación de doctrina.

³⁹ Al respecto, véase MARTÍNEZ GIRÓN, J., ARUFE VARELA, A. y CARRIL VÁZQUEZ, X.M., *Derecho de la Seguridad Social*, 4ª ed., cit., pág. 194.